

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

WILFREDO NIEVES
SANTIAGO

Recurrido

v.

WEST POWER
SOLUTIONS, INC.

Recurrente

KLRA201800569

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
ARE-2017-0000702

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

El 17 de julio de 2018, notificada el 18 de julio de 2018, el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante “DACo”), emitió una *Resolución* en la que declaró Con Lugar cierta *Querella* presentada por el señor Wilfredo Nieves Santiago (en adelante “señor Nieves”) contra West Power Solutions Inc. (en adelante “WPS”). Inconforme con dicha determinación, el 6 de agosto de 2018, WPS presentó una *Reconsideración* que fue declarada no Ha Lugar por el DACo mediante *Resolución* emitida el 21 de agosto de 2018, notificada el 24 de agosto de 2018. Todavía insatisfecho, el 24 de septiembre de 2018, WPS acudió ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe.

El 28 de septiembre de 2018, emitimos una *Resolución* concediéndole al DACo un término final de cinco (5) días para acreditar haber notificado la *Resolución* recurrida a todas las partes y sus abogados “por correo ordinario y por correo certificado”, conforme a la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9654.

El 10 de octubre de 2018, el DACo compareció mediante un escrito intitulado *Moción Asumiendo Representación Legal y en Cumplimiento de Orden*. Indicó que la *Resolución* recurrida se notificó por correo ordinario, mas no así por correo certificado.

En cuanto a órdenes o resoluciones finales, la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, dispone específicamente lo siguiente:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. (Énfasis y subrayado nuestro.)

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, si no se cumplen los requisitos de notificación, los términos para revisar la determinación no se activan, toda vez que una notificación

adecuada forma parte del debido proceso de ley. Maldonado v. Junta Planificación, 171 DPR 46, 57-58 (2007). Por eso, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007).

Con la comparecencia del DACo hemos podido comprobar que, en efecto, la *Resolución* recurrida no se notificó por correo certificado, según lo exige la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*. Ante la inadecuada notificación de la *Resolución* y tomando en consideración la doctrina prevaleciente, es forzoso concluir que el término para cuestionarla no ha comenzado a transcurrir. Por tanto, se desestima el recurso por haberse presentado prematuramente. Se devuelve el caso al DACo para que notifique su dictamen correctamente.

Para el ciudadano promedio, la radicación de un recurso ante este Tribunal intermedio cuesta dinero y esfuerzo. Por eso, es nuestra obligación, en cumplimiento con la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1, procurar que las partes tengan acceso a la justicia de forma económica. En este caso, el Tribunal reconoce que por errores que no son atribuibles a WPS, dicha parte ha incurrido en gastos innecesarios al tramitar su caso. WPS no tiene de quién recuperar el costo del sello que pagó, ni cómo recuperar otros gastos asociados. Por eso, se ordena el desglose del Apéndice del recurso para aminorar los costos que esta situación le ha causado. Además, exhortamos al DACo a conocer las leyes que reglamentan sus procesos y a cumplirlas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones